

CONSTANCIA SECRETARIAL. Marulanda, Caldas, 16 de diciembre de 2020.
A despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo con el informe que el representante judicial de la entidad demandante, remitió memorial mediante el cual informa que envió al ejecutado **ALFREDO MORALES LLANO**, escrito de demanda, poder para actuar, pagaré con carta de instrucciones, certificado de existencia y representación, auto que libra mandamiento de pago dentro del presente proceso, así como los demás anexos de la demanda.

Dichos documentos fueron recepcionados, según constancia de entrega anexa, el día 23 de noviembre de 2020 por lo que de acuerdo a los lineamientos otorgados por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida (...) *transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje* (...), esto es, al finalizar el día 25 de noviembre de 2020.

Así las cosas, el término con el que contaba el señor Morales LLano para pagar la obligación transcurrió durante los días 26, 27, 30 de noviembre, 01 y 02 de diciembre de 2020.

Y el término con el que contaba para proponer excepciones transcurrió durante los días señalados anteriormente para pagar la obligación, además de los días 03, 04, 07, 09 y 10 de diciembre de 2020.

Inhábiles: 28, 29 de noviembre, 05, 06 y 08 de diciembre de 2020.

El demandado dentro de los términos antes descritos, no realizó el pago de la obligación, como tampoco formuló excepciones

Pasa a despacho


JEFERSSON GÓMEZ CARRILLO
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ALFREDO MORALES LLANO
Radicado: 2020 00010 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marulanda, Caldas, diciembre dieciséis (16) dos mil veinte (2020).

Se procede por este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALFREDO MORALES LLANO**.

ANTECEDENTES

De acuerdo al escrito de demanda, la parte ejecutante solicitó se proceda a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas por el señor **ALFREDO MORALES LLANO**, en cuantía correspondiente a:

- J DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16'000.000.00), por concepto de la obligación adquirida en el PAGARE N°. 018346100001269.
- J La suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CIENTO TRES PESOS MCTE (\$3.122.103.00) por concepto de INTERESES CORRIENTES causados desde el 25 de agosto de 2018 hasta el 25 de agosto de 2019.
- J Por los intereses moratorios generados sobre el capital desde el 26 de agosto de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

De igual forma solicitó la entidad ejecutante que el demandado sea condenado en costas y gastos procesales.

Mediante auto fechado dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago de la forma solicitada, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del señor **ALFREDO MORALES LLANO**.

La notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago al ejecutado, se surtió mediante el envío de manera física de la demanda con sus anexos realizado por el representante judicial de la parte demandante, según lo reglado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Es así que, aún

habiéndose otorgado los términos para su participación en el presente trámite, aquel no hizo uso de sus facultades, por lo que el término con el que contaba para pagar o proponer excepciones se encuentra vencido.

El expediente se encuentra a despacho para resolver lo pertinente, dejando constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado a la fecha.

CONSIDERACIONES:

Con la demanda se acompañó el título ejecutivo consistente en un pagaré, suscrito por el ejecutado, en el que se avizora:

-) El Pagaré Nro. 018346100001269 por valor de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16'000.000.00)

No existe duda alguna, que el título valor presentado (pagaré), tal como se expuso al librar mandamiento de pago, presta mérito ejecutivo, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, al provenir de la parte deudora, contra quien se constituyen como plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible consistente en el pago de sumas líquidas de dinero.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, (...) *“El juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los Bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* (...).

Es indiscutible que la parte contradictora conoce del trámite adelantado en su contra, al recibir el día 23 de noviembre de 2020 el archivo remitido por la parte demandante con el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra, así como la copia de la demanda y sus anexos.

Sin embargo, aun habiéndose otorgado los términos para presentar contradicción, estos no fueron usados; por lo que el hecho que no propusiera excepciones, da lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Por lo anteriormente discurrido, se ordenará seguir adelante con la ejecución; y por ende se condenará a la parte demandada a pagar a favor del ejecutante las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

Como agencias en derecho se fijará la suma NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS (\$ 956.105) -, a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN este Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ALFREDO MORALES LLANO**, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo calendado dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020) por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Condenar en costas del proceso al ejecutado y en favor del demandante, las cuales procederán a liquidarse en el momento procesal oportuno. Como agencias en derecho se fija la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS (\$ 956.105)** a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

TERCERO: Ordenase la liquidación del crédito cobrado y sus intereses moratorios a la tasa legal. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE


RICARDO BOTERO BEDOYA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MARULANDA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 040 del
18 de diciembre de 2020


JEFERSSON GÓMEZ CARRILLO
Secretario